



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-03-002-2021-00020-01. Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual. JHON LARRY ESPINOZA GÁMEZ Y OTROS contra CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHON.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto adiado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por Jhon Larry Espinoza Gámez contra Concesión Santa Marta - Paraguachon.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió admitir la demanda de la referencia mediante auto del 07 de abril de 2021, ordenando la notificación de la demandada Concesión Santa Marta – Paraguachon S.A.

Mediante email fechado 10 de junio de 2021, la demandada propuso en documentos separados: i) la excepción previa señalada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que la demanda carece de acervo probatorio idóneo para que se declare la responsabilidad de Concesión Santa Marta – Paraguachon; ii) se sirvió contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda; y iii) procedió llamar en garantía a la empresa Chubb Seguros Colombia S.A.

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la A-quo resolvió inadmitir la contestación de la demanda y la demanda de llamamiento en garantía, por considerar respecto del primer ítem que “(...) el poder allegado por la doctora Jessica Marcela Torres Benito, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.594.648 de Bogotá y T.P. No. 256729 del C.S.J. para actuar en favor de la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A.; no cumple con lo previsto en el inciso final del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante al tratarse de una sociedad inscrita en el registro mercantil, pues el pantallazo aportado da cuenta de su remisión desde el correo electronicogerenciacsmp@concesionsmrp.com (...); y frente al segundo ítem, fue inadmitida la demanda del llamamiento en garantía propuesto por la Concesión Santa – Marta Paraguachon S.A, por considerar que al tener que cumplir la demanda con los requisitos dispuestos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, no cumplió el petente con lo siguiente:

- “- Omitió la identificación de las partes llamante y llamado N°2*
- Carece del requisito establecido en el N°4°, toda vez que no expresó lo que pretende con precisión y claridad con el llamamiento en garantía, no existe acápite de pretensiones, se limitó la petente a solicitar el llamamiento.*
- No se menciona la dirección electrónica del llamado n°10, concordante con el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, ni tampoco se acreditó el envío de copia del llamamiento al llamado.*
- No se allegó poder de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020”*

De lo anterior, a través de correo fechado 25 de junio de 2021, la Dra. Jessica Marcela Torres Benito, como apoderada judicial de la Concesión Santa Marta – Paraguachon S.A., presentó escritos para la subsanación de la contestación de la demanda y la demanda del llamamiento en garantía; y mediante auto del **veintisiete (27) de julio**

del 2021, la A-quo rechazó la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la plurimencionada Sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachon S.A, por considerar que ésta no subsanó en debida forma los yerros advertidos, en la medida que *“-No señaló el número de identificación de la llamante en garantía.*

-Si bien fue enunciada notificacioneslegales.co@chubb.com como dirección electrónica de la sociedad llamada en garantía, nuevamente se omitió acreditar el envío de copia de la demanda de llamamiento a ésta, así como de la subsanación de la misma.”.

El dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de la misma anualidad por medio del cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía, aduciendo que la Juez está sobreponiendo aspectos meramente formales sobre lo sustancial y solicitando se revoque la decisión de rechazar el llamamiento en garantía y de no hacerlo se sirva conceder el recurso de apelación.

Resuelto el recurso de reposición en desfavor de los intereses de la petente; y concedida la alzada, correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACION Y SU FUNDAMENTO

La Dra. Jessica Marcela Torres Benito, como apoderada judicial de la Concesión Santa Marta – Paraguachon S.A., presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto fechado 27 de julio de 2021, bajo los siguientes argumentos:

- 1.- En sentir de la recurrente se anteponen aspectos meramente formales sobre lo sustancial.
- 2.- sobre la identificación del llamante en garantía, indicó que *“(…) junto con la presentación de llamamiento en garantía se anexó certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Santa*

Marta Paraguachón S.A., expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, donde claramente se evidencia el número de identificación de la llamante en garantía, además de el mismo ya se había acreditado en la contestación de demanda, razón por la cual no resulta desconocido para las partes y para el despacho la identificación de la parte a la que represento”.

3.- Frente al **no** envío de las copias de la demanda a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, indica que el Decreto 806 solo prevé como consecuencia de ello la inadmisión de la demanda, sin que se haga la claridad que el no hacerlo dé lugar al rechazo de la misma. Aunado, expresa que bajo los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso *“el incumplimiento del deber de envío de las actuaciones presentadas dentro del proceso, a las demás partes, no invalida en absoluto la actuación, que para el presente caso es la subsanación de la demanda que contiene el llamamiento en garantía.”.*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandada y en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador*

dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

(subrayado fuera de texto)

Pues bien, en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*

En el presente asunto, la recurrente se muestra inconforme con la decisión adoptada por la A-quo mediante auto de 27 de julio de 2021, a través de cual resolvió rechazar la demanda del llamamiento en garantía respecto la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, pues en sentir de la parte demandada, en la motivación de la aludida decisión, se anteponen aspectos meramente formales sobre el derecho sustancial.

Preliminarmente, advierte la Magistratura que no existe el yerro enrostrado por la recurrente, frente a los argumentos expuesto por la primera instancia, tal como se pasa a exponer.

Frente al llamado en garantía tenemos que *“cuando el demandado tenga derecho a trasladar total o parcialmente al patrocinio de otro sujeto las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito a los eventuales efectos adversos de la sentencia, puede llamarlo en garantía para provocar un pronunciamiento judicial que defina sobre dicho propósito”*¹

Sin embargo, al tenor del artículo 65 del Código General del Proceso: *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá** cumplir con los mismo requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”* (subrayado fuera de texto)

De esta forma, la demanda del llamamiento en garantía queda sometida a todas las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83

¹ Rojas, Miguel. (2021). D). Llamar en garantía en Fabián Díaz (Ed.), Lecciones de Derecho Procesal (tercera edición., Tomo 4, pp.97). Escuela de Actualización Jurídica – ESAJU.

del Código General del Proceso, así como a las consecuencias previstas en el artículo 90 ibídem.

En el caso de marras, la A-quo señaló mediante auto del 21 de junio de 2021 que se inadmitía el llamado en garantía propuesto por la demandada, como quiera que se omitieron los siguientes ítems:

“- Omitió la identificación de las partes llamante y llamado N°2
-Carece del requisito establecido en el N°4°, toda vez que no expresó lo que pretende con precisión y claridad con el llamamiento en garantía, no existe acápite de pretensiones, se limitó la petente a solicitar el llamamiento.

*-No se menciona la dirección electrónica del llamado n°10, concordante con el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, **ni tampoco se acreditó el envío de copia del llamamiento al llamado.***

-No se allegó poder de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020”. (subrayado fuera del texto)

Decantado lo anterior, no es de recibo lo expuesto por la recurrente, por cuanto esta Superioridad estima que exigir el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, para establecer o no la admisión de la demanda, no constituyen en ninguna forma un descarte del derecho sustancial, o en términos de la recurrente, anteponer aspectos formales a los sustanciales, pues dichos requisitos fueron dispuestos por el legislador para tal fin; no surgen como un sentir caprichoso de la Juzgadora de primer grado, quien en aplicación de la norma procesal advirtió puntualmente los defectos de que adolecía la demanda del llamamiento en garantía que es objeto de este pronunciamiento, antes de proferir la decisión que declinó la misma; es decir, el auto proferido el 27 de julio de 2021.

Respecto al argumento expuesto por la apelante, que se circunscribe a las consecuencias que trae el Decreto 806 de 2020 de cara al incumplimiento del envío de la demanda de llamamiento en garantía y la subsanación al llamado en garantía, no puede perderse de vista que

estas disposiciones deben apreciarse en armonía con la normativa de nuestro código procesal vigente, pues a la fecha la implementación del Decreto 806 de 2020 es de manera transitoria, ello para facilitar labor de administrar justicia con la utilización de tecnologías de la información.

Siendo así, no es factible predicar las consecuencias previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al aplicar el contenido del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues en el presente asunto no se ha admitido la demanda del llamamiento en garantía y en consecuencia no se ha notificado del mismo al llamado; y para el caso de incumplir con los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso prevé las consecuencias y el trámite a seguir, tal como se indicó en párrafos anteriores y como acertadamente dispuso la A-quo.

Revisado el plenario, al momento de subsanar la demanda, efectivamente la parte demandada omitió indicar el número de identificación de la llamante en garantía, incumpliendo de esta forma con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. En igual forma, se advierte del plenario que la parte demandada no acreditó el envío de copia de la demanda del llamamiento al llamado, así como del escrito de subsanación, incumpliendo con ello lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Sobre esto último se itera, si bien es cierto la consecuencia que trae el Decreto en cita, es a todas esta la inadmisión de la demanda, ello en el presente caso fue atendido por la primera instancia, quien mediante auto del 21 de junio de 2021, procedió a ello. Luego entonces, si la parte obligada cumplía su deber de atender la subsanación de la mismas, como en efecto se evidencia del plenario, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, lo procedente era el rechazo de la demanda, y como en este sentido fallo la primera instancia, se impone la confirmación del proveído fustigado.

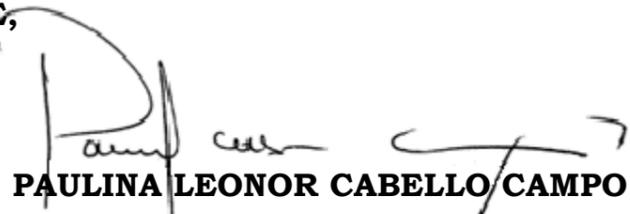
Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. -
Familia.- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por Jhon Larry Espinoza Gámez contra Concesión Santa Marta – Paraguachon, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora